



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

## **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUAN FERNANDO PELÁEZ

**APODERADO:** EN NOMBRE PROPIO

**ACCIONADO:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**APODERADO:**

**RECIBIDO:** 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**INTERNO:** 4513

## **RADICACION**

**63-001-41-05-001-2025-10137-00**

# **ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA INMEDIATE PERENTORIA Y PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA**

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL** (Reparto)  
Medellín

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA INMEDIATE PERENTORIA Y PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA

**Accionante:** JUAN FERNANDO PELÁEZ – CC 75076455

**Accionados:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL QUINDÍO, NIT 890001639-1  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, NIT 890501510-4

Yo, **JUAN FERNANDO PELÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.455, domiciliado en Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA INMEDIATE PERENTORIA Y PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2026-2029, por la vulneración de mis derechos fundamentales con ocasión de mi inadmisión en la convocatoria.

## **I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Las actuaciones de las entidades accionadas han vulnerado mis siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho al Debido Proceso y conexo el de contradicción (Art. 29 de la Constitución Política).
2. Derecho de Petición (Art. 23 de la Constitución Política).
3. Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40.7 de la Constitución Política).
4. Derecho a la Igualdad (Art. 13 de la Constitución Política).
5. Derecho al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de mérito y transparencia (art. 125 C.P.).

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** En cumplimiento de los términos establecidos por la Resolución 038 del 20 de agosto de 2025, modificada por la Resolución 042 del 1º de septiembre de 2025, emanadas de la Mesa

Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío, me inscribí oportunamente en la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Departamental del Quindío para el período 2026-2029, APORTANDO LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS, conforme a las condiciones de participación señaladas en los actos administrativos.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución 044 del 10 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío me declaró NO ADMITIDO, bajo el argumento de no haber aportado certificado de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra niños, niñas y adolescentes.

**TERCERO:** El 12 de septiembre de 2025, presenté oportunamente mi reclamación ante la Universidad de Pamplona, Institución de Educación Superior contratada por la Asamblea Departamental para la operación del concurso de méritos, solicitando la revisión y corrección de la decisión.

**CUARTO:** En la plataforma adoptada por la Universidad de Pamplona, efectivamente cargué el documento exigido firmado y fechado con 3 de septiembre de 2025 (como se observa al abrir el archivo), en un documento en formato pdf, con un tamaño de 168 KB con el nombre 'Inhabilidad delitos sexuales' que la plataforma cargó con el nombre de archivo '75076455\_INHABILIDADESDELITOSSEXUALES\_15\_040920251319xx-PDF' (los dos últimos dígitos están con xx porque el pantallazo tomado de la plataforma no capturó los dos últimos dígitos). El documento quedó cargado con el Tipo de Archivo 'OTROS' y se encuentra en la fila 14 del Listado de Archivos de la plataforma de la Universidad de Pamplona, tal como se observa en las siguientes imágenes, situación que argumenté en la reclamación presentada el 12 de septiembre de 2025:

4/9/25, 14:54

Carga de documentos

Carga Archivos			
Número de Inscripción	Empleo	Documento	Apellidos y Nombres
62	CONTRALOR	75076455	PELÁEZ JUAN FERNANDO
Convocatoria	Sede		Área de Desempeño
Contralor General 2026-2029	Contraloría General del Quindío		010-08

**GENERAL**    **TÍTULOS DE ESTUDIO**    **PRODUCCIÓN DE OBRAS EN ÁMBITO FISCAL**    **EXPERIENCIA**

**General**

Tipo de Documento  
Fecha de Expedición  
Fichero

NOTA: El archivo no debe exceder 2 MB, debe tener extensión .PDF y el nombre del soporte no debe exceder de 30 caracteres.

Listado de Archivos			
	Tipo de Archivo	Fecha de Expedición	Nombre de Archivo
	CEDULA DE CIUDADANIA	28-02-1993	75076455_CEDULAJFPCOLOR_1_04092025001959.PDF
	TITULO PROFESIONAL	16-12-2004	75076455_TITULOCONTADORPUBLICO_3_04092025105755.PC
	HOJA DE VIDA FUNCION PUBLICA	03-09-2025	75076455_HOJADEVIDAJFP_4_04092025110027.PDF
	DECLARACIÓN BIENES Y RENTAS	03-09-2025	75076455_BIENESYRENTAS2024JFP_5_04092025110111.PDF
	TARJETA PROFESIONAL	03-02-2005	75076455_TPYANTECEDENTESJFP_6_04092025110605.PDF
	CERTIFICADO DE VIGENCIA T.P.	26-08-2025	75076455_CERTIFICADOJCCJFP_7_04092025110938.PDF
	CERTIFICADO MILITAR	01-04-1993	75076455_LIBRETAMILITARJFP_8_04092025111207.PDF
	CERTIFICADO REDAM	03-09-2025	75076455_CERTIFICADOREDAM_9_04092025111636.PDF
	ANTECEDENTES CONTRALORIA	27-08-2025	75076455_CERTIFICADOCGRJFP_10_04092025111756.PDF

ANTECEDENTES PROCURADURIA	26-08-2025	75076455_CERTIFICADOPGN_JFP_11_04092025111934.PDF	X
	ANTECEDENTES AUTORIDADES COMPETENTES	26-08-2025	75076455_CERTIFICADOJCCJFP_12_04092025112052.PDF X
	ANTECEDENTES JUDICIALES	26-08-2025	75076455_ANTECEDENTESJUDICIALESJFP_13_040920251122 X
	MEDIDAS CORRECTIVAS	28-08-2025	75076455_CERTIFICADORNMCJFP_14_04092025112339.PDF X
	OTROS	28-02-1993	75076455_INHABILIDADDELITOSSEXUALES_15_040920251319 X
	OTROS	26-08-2025	75076455_RUTJFP_16_04092025134726.PDF X
	OTROS	03-09-2025	75076455_CONSENTIMIENTOINFORMATIVOJFP_17_0409202513 X
	OTROS	03-09-2025	75076455_DECLARACIONINHABILIDADESJFP_18_0409202513 X
	OTROS	03-09-2025	75076455_DECLARACIONESOBRECARGOSJFP_19_0409202514 X
	OTROS	03-09-2025	75076455_FORMULARIOINSCRIPCIONJFP_20_04092025144440 X
	OTROS	03-09-2025	75076455_CARTADEPRESENTACION_21_04092025145249.PDF X

**QUINTO:** No obstante haber aportado el documento requerido en la convocatoria, la inadmisión se fundamenta en un requisito que no es aplicable al cargo de Contralor Departamental, según lo establecido en el Decreto 753 de 2019 y la Ley 1918 de 2018, pues dicho certificado solo es exigible para cargos con trato directo y habitual con niños, niñas y adolescentes.

**SEXTO:** Incluso, la normativa vigente asigna a las entidades públicas la obligación de verificar directamente dicho registro previa autorización del aspirante, no siendo válido trasladar al ciudadano la carga de conseguir el certificado.

**SÉPTIMO:** El 16 de septiembre de 2025, la Universidad de Pamplona emitió RESPUESTA PARCIAL Y CON ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE a mi reclamación refiriéndose solo a la parte de la reclamación relacionada a que la inadmisión se fundamenta en un requisito que no es aplicable al cargo de Contralor Departamental, según lo establecido en la Ley 1918 de 2018 y el Decreto 753 de 2019 que la reglamenta, además de NO DAR RESPUESTA a la parte de la reclamación en la cual manifesté que efectivamente el documento requerido se cargó, firmado y fechado con 3 de septiembre de 2025 (como se observa al abrir el archivo), en un documento en formato pdf, con un tamaño de 168 KB con el nombre 'Inhabilidad delitos sexuales' que la plataforma cargó con el nombre de archivo '75076455\_INHABILIDADESDELITOSSEXUALES\_15\_040920251319xx-PDF' (los dos últimos dígitos están con xx porque el pantallazo tomado de la plataforma no capturó los dos últimos dígitos). El documento quedó cargado con el Tipo de Archivo 'OTROS' y se encuentra en la fila 14 del Listado de Archivos de la plataforma de la Universidad de Pamplona.

La respuesta de la Universidad de Pamplona concluye plasmando: "Con estos argumentos se da respuesta integral a los fundamentos de su reclamación, por tanto, al revisarse su solicitud se mantiene la decisión sobre las demás observaciones lo que no permite cambiar su estatus, y permanecerá como NO ADMITIDO en el proceso de convocatoria para la elección de Contralor Departamental del Quindío para el período 2026-2029".

**OCTAVO:** Mediante Resolución 046 del 19 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos de la convocatoria pública para elección de Contralor(a) Departamental del Quindío para el periodo 2026-2029" manteniendo, en la página 10, fila 62 mi estad de NO ADMITIDO, con la observación "No aportó Certificado de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra los niños, niñas y adolescentes, con expedición no superior a treinta (30) días calendario".

**NOVENO:** La ausencia de una respuesta completa a la reclamación presentada y ajustada a la normativa vigente, esto es la Ley 1918 de 2018 y el Decreto 753 de 2019 que la reglamenta, además de la confirmación de mi exclusión sin motivación adecuada, vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción, a la petición, a la igualdad y al acceso a cargos públicos basado en el principio de mérito.

**DÉCIMO:** La continuación del proceso de selección sin resolver mi reclamación me ocasiona un perjuicio irremediable, al impedirme participar en una convocatoria pública que se funda en el principio del mérito y en la que cumple con los requisitos establecidos en las reglas de la misma.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente acción de tutela se sustenta fundamentalmente en la vulneración de derechos fundamentales y la necesidad de una protección judicial inmediata. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo para proteger derechos fundamentales cuando estos son vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que presten funciones públicas, como la Universidad de Pamplona, en este caso, al ser encargada de adelantar el concurso.

Aquí, la procedencia de la tutela se sustenta en la ausencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz que evite un perjuicio irremediable, dada la naturaleza temporal y única del proceso de selección cuestionado, así como la naturaleza del acto de conformación del listado de admitidos definitivo el cual es un acto de mero trámite. La exclusión mía como accionante, si se consolida, me impediría competir por el cargo de Contralor Departamental del Quindío, generando un daño grave e irreparable que no podría ser reparado por vías ordinarias en un tiempo razonable. Así, este mecanismo se erige como la herramienta idónea para garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-406 de 1992.

En ese sentido, cabe resaltar que, La Corte consideró que:

*El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son, ambas, procesos de creación de derecho.*

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía esencial que asegura que toda actuación judicial o administrativa se adelante conforme a las normas preestablecidas, respetando los principios de legalidad, publicidad, contradicción, defensa y motivación de las decisiones. En el ámbito administrativo, este derecho exige que las autoridades actúen de manera razonable, proporcional y transparente, evitando arbitrariedades que afecten los derechos de los administrados. En concursos de méritos y/o convocatorias públicas para provisión de empleos públicos, el debido proceso garantiza que la selección se base en criterios objetivos, permitiendo a los aspirantes conocer las razones de su exclusión y controvertir las decisiones que consideren injustas.

Cabe resaltar que la Constitución garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas, incluyendo el derecho a ser oído, a **controvertir decisiones** y a **recibir respuestas completas e integrales**. En este caso, la Universidad de Pamplona y la Asamblea Departamental del Quindío incumplieron estos principios al **no responder mi reclamación en**

**forma completa e integral e interpretar en forma errónea la Ley 1918 de 2018 y el Decreto 753 de 2019 que la reglamenta** y al excluirme sin una justificación adecuada, por no aplicar en forma correcta el procedimiento establecido en la normativa vigente y refrendado en el Concepto 358031 del 29 de diciembre de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, documentos que fueron señalados en la reclamación presentada en debida forma el 12 de septiembre de 2025 en los siguientes términos:

En primera instancia, es importante aclarar que el artículo 1 del Decreto 753 de 2019 que reglamentó la Ley 1918 de 2018 establece que “*Se consideran como cargos, oficios o profesiones susceptibles de la aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, aquellos desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, religioso, seguridad, entre otros que puedan implicar un trato directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes*”.

Y continúa el inciso segundo de este artículo 1: “Para efectos del presente Decreto, se entenderá por trato directo y habitual con niños, niñas y adolescentes, aquella interacción o trato personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del empleo, oficio o profesión que comporte un contacto con los menores de edad que tenga carácter habitual, es decir, que se genere con frecuencia”.

En este mismo artículo se relacionan los siguientes cargos, oficios o profesiones afectos a la inhabilidad, sin que ninguno de los 13 ítems indicados tenga relación con el cargo o funciones de Contralor Departamental.

- “1. *Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal (inicial, preescolar, básica primaria o secundaria, media o superior).*
2. *Formadores, instructores y demás personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes denominada educación no formal).*
3. *Personal de atención directa al público en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).*
4. *Personal de transporte escolar.*
5. *Personal de atención directa al público en servicios de hotelería y turismo.*
6. *Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea en prevención o protección (Incluye Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado).*
7. *Personal médico, de psicología, de enfermería, odontología o demás personal de salud, de atención directa al público.*
8. *Personal de servicios de limpieza de atención directa y similar.*
9. *Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.*
10. *Personal de ventas y comercio, de atención directa al público (Más aún cuando se trata de almacenes cuyo público objetivo es población infantil).*

11. Personal de servicios de cuidados personales en ámbito institucional o a domicilio. (Incluye auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas).
12. Agentes de protección y seguridad. (Incluye personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).
13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)".

El artículo 2 del decreto adiciona que “*El ICBF, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con la definición efectuada en el artículo anterior, sobre los cargos, oficios o profesiones que involucran una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes, autoriza a las entidades públicas y privadas a consultar en línea el registro de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra los mismos, en los procesos de selección de su personal, en aquellos empleos que se desarrollen en los ámbitos educativos, recreacionales, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultura, religioso, seguridad, entre otros, en cuyo ejercicio impliquen un trato directo y habitual con menores de edad*”.

En virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 753 de 2019, no resulta válido exigir Certificado de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra los niños, niñas y adolescentes en la presente convocatoria pública y, por ende, no es válido que se me inadmita por la supuesta no aportación del certificado, aunque como se demostrará más adelante, si se aportó el documento en mención.

En segunda instancia, el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 753 de 2019 establece que “*se encuentran legitimados para hacer la consulta en línea del registro de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes, en términos de lo establecido en la Ley 1918 de 2018, las entidades públicas y privadas*” y, el parágrafo 2 del mismo artículo señala que “*será responsabilidad de las entidades públicas y privadas obligadas a consultar el registro de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes, obtener la autorización previa, expresa y escrita del aspirante al cargo, u oficio, la cual deberá reposar dentro de la documentación correspondiente al proceso de selección dirigido a su vinculación laboral, contractual o reglamentaria, según el caso*”.

En el mismo sentido, el Concepto 358031 del 29 de diciembre de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló que “*En virtud de la normativa señalada, es un deber legal de las entidades públicas verificar previa autorización del aspirante que no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos el artículo 1º del Decreto 753 de 2019. En caso de no cumplir con esa obligación, la entidad podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la norma*”.

Y continúa el concepto: “*Ahora bien, la autorización previa que debe obtener la entidad por parte del aspirante se requiere para efectos de la protección y tratamiento de datos, razón por la cual si se omite la obtención de la misma, la dicha entidad también podrá ser sancionada en los términos establecido en el artículo 3º de la Ley 1918 de 2018 y lo que corresponda de la Ley de tratamiento de datos*”.

Como se puede observar, normativamente no me era posible a mí, como persona natural aspirante en el proceso de selección que nos ocupa, obtener el certificado solicitado en el numeral 12 del artículo 18 de la Resolución 038 del 20-agosto-2025 que reglamentó la convocatoria, sino que lo que debía cargar en la plataforma era la correspondiente autorización para la solicitud de este certificado, la cual

efectivamente se cargó, firmada y fechada con 3 de septiembre de 2025 (como se observa al abrir el archivo), en un documento en formato pdf, con un tamaño de 168 KB con el nombre 'Inhabilidad delitos sexuales' que la plataforma cargó con el nombre de archivo '75076455\_INHABILIDADESDELITOSSEXUALES\_15\_040920251319xx-PDF' (los dos últimos dígitos están con xx porque el pantallazo tomado de la plataforma no capturó los dos últimos dígitos).

El documento quedó cargado con el Tipo de Archivo 'OTROS' y se encuentra en la fila 14 del Listado de Archivos de la plataforma de la Universidad de Pamplona.

Tengo dentro de mis archivos el respectivo pantallazo que comprueba el cargue del documento, pero como la plataforma de reclamación solo permite digitar texto, no me es posible pegar una imagen a anexar el archivo con la evidencia por lo que, si es necesario, lo puedo remitir a la dirección que me indiquen desde mi correo [quipucamayo2002@gmail.com](mailto:quipucamayo2002@gmail.com)

Por otro lado, el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, garantiza a toda persona la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna, de fondo y congruente. Este derecho es un pilar de la participación ciudadana y del control de la gestión pública, permitiendo a los individuos exigir información, aclaraciones o correcciones a decisiones administrativas. Así, al haber presentado la reclamación el 12 de septiembre de 2025, solicitando la revisión de mi exclusión y la modificación de la Resolución 044 del 10-sep-2025 proferida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío en el sentido de cambiar mi estado a "ADMITIDO" dentro de la convocatoria para la elección del cargo de Contralor Departamental del Quindío para el período 2026-2029, hice ejercicio pleno de mi derecho de petición que exige al receptor a actuar en garantía de este y responder adecuadamente y en derecho acorde con lo establecido en la ley y sus decretos reglamentarios, en este caso, la **Ley 1918 de 2018 y el Decreto 753 de 2019 que la reglamenta**. Sin embargo, la Universidad de Pamplona no respondió de forma completa e integral a esta petición y, además, en la respuesta parcial brindada, realizó una interpretación errónea de la normativa vigente. Esta omisión me dejó en un estado de indefensión, vulnerando en mi derecho de petición.

Frente a ello, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha aclarado que:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."* (Negrillas y cursivas fuera de texto).

Es así entonces como la vulneración del derecho de petición se configura para el caso subexamine, no solo como una afectación al derecho en sí mismo, sino también al debido proceso y en específico a la garantía de contradicción de las decisiones administrativas que afectan a los particulares.

No se puede asumir por parte de las accionadas que la sola publicación de la "lista definitiva de aspirantes admitidos" basta para desvirtuar las reclamaciones legítimamente realizadas por mí en calidad de inscrito dentro del proceso de selección que es materia de la presente acción constitucional, ni que ello constituye una respuesta completa y de fondo a los solicitado en la reclamación. Si así fuere, se estarían desconociendo presupuestos constitucionales y por lo tanto de orden superior y se atentaría indiscutiblemente contra los fines esenciales del Estado, máxime cuando las discusiones planteadas a la decisión transcurren no respecto a elementos sustanciales de la convocatoria como lo podría ser el principio del mérito, sino respecto de asuntos meramente formales o ritualidades establecidas que impiden la materialización del derecho sustancial que rige el ejercicio de las funciones públicas y el derecho a acceder a cargos públicos.

Resulta también pertinente tener en cuenta lo considerado por la Corte en Sentencia C-503 de 2020, en la que se discurre ampliamente respecto del concepto, alcance y finalidad del principio del mérito y se estableció que:

*El mérito es un mandato general de optimización, predictable tanto de las personas que pretendan ejercer los empleos públicos (artículo 122 de la Constitución), como para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares (artículos 116 inciso 4, 123, inciso 3 y 210 inciso 1). Este principio constitucional busca que la realización de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), particularmente el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, se confíe a personas idóneas, en razón de sus conocimientos, experiencia, aptitudes y destrezas y, de esta manera, la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, se desarrolle con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución). (Negrillas y cursivas fuera de texto).*

Es así como tanto el texto constitucional como su jurisprudencia y doctrina han considerado el mérito como un componente esencial y sustancial del ejercicio de la función pública y del desarrollo pleno de los fines esenciales del Estado, y por lo tanto, han otorgado a su materialización una supremacía que limita el alcance de las ritualidades que se establezcan para sus procedimientos, y ello adquiere especial relevancia cuando las entidades encargadas de observar el cumplimiento de requisitos para la ocupación de un cargo público desconocen dicha supremacía constitucional en procura de defender aspectos formales de las convocatorias para el provisionamiento del cargo, dejando de lado la evaluación objetiva de las aptitudes y experiencia adquiridas por los aspirantes.

En el mismo sentido el artículo 40 de la Constitución Política consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo el derecho de acceso a cargos públicos consagrado en el numeral 7 ibidem. Este derecho asegura que los procesos de selección sean transparentes y objetivos, evitando restricciones arbitrarias que limiten la participación democrática.

Así mismo, el artículo 125, regula el acceso a cargos públicos con base en el mérito, principio que debe prevalecer sobre aspectos formales en los concursos y convocatorias públicas, como

puede inferirse de las consideraciones reiteradas de la Corte Constitucional, respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, como en la Sentencia T-363 de 2013:

*En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez “no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.”*

Es por lo tanto lógico afirmar que la exclusión del suscrito por interpretación errónea de la normativa vigente, sin evaluar mis méritos sustanciales, restringe arbitrariamente mi derecho a participar en el proceso de selección del Contralor Departamental del Quindío. Esta medida desproporcionada, adoptada por la Universidad de Pamplona y avalada por la Asamblea Departamental del Quindío, afecta mi derecho a competir por un cargo público.

A nivel constitucional, el principio del mérito ha sido calificado como un derecho fundamental derivado de los artículos 13, 40 y 125 de la Carta Política, y su incumplimiento estructural por vía de exigencias formales irrazonables configura una afectación sustancial. Como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-330 de 2021:

*El mérito no es simplemente un criterio técnico de evaluación, sino una garantía constitucional que permite materializar la igualdad real en el acceso a los cargos públicos. Toda restricción que afecte la competencia leal y objetiva debe ser sometida a un juicio estricto de proporcionalidad.*

Asimismo, en la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte estableció que la acción de tutela procede cuando el acceso a concursos de mérito es restringido arbitrariamente y, especialmente, cuando las entidades públicas o quienes ejercen funciones públicas desconocen las reglas de subsanación o el deber de motivación.

La omisión en la respuesta efectiva a la reclamación del accionante, así como la persistencia en una exclusión sin razonabilidad ni posibilidad de contradicción, compromete la vigencia de los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe en la actuación administrativa, pilares de un Estado constitucional y democrático de derecho.

La ausencia de mecanismos judiciales idóneos para impugnar los actos de mero trámite dentro del proceso de selección –como la conformación del listado definitivo– hace que la acción de tutela sea el único mecanismo eficaz y urgente para evitar la consolidación de una vulneración a derechos fundamentales.

#### **De la admisión a la convocatoria y continuación en el proceso por vía de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para ordenar la inclusión directa de aspirantes a convocatorias públicas, cuando la exclusión ha sido arbitraria,

desproporcionada o formalista, afectando el núcleo esencial del derecho al mérito y al debido proceso.

En particular:

- Sentencia T-023 de 2023: La Corte ordenó la inclusión de una aspirante a un concurso de méritos que fue excluida por no cargar un documento en el sistema en el plazo previsto. El alto tribunal determinó que primaba el principio del mérito y la igualdad, y que se trataba de un defecto procedural por exceso ritual manifiesto:

*"El retiro de la aspirante constituyó una sanción desproporcionada frente a la finalidad del concurso... En consecuencia, esta Sala ordenará su inclusión y la continuación del proceso desde la etapa siguiente."*

- Sentencia T-108 de 2019: Se ordenó la reintegración de una persona indebidamente excluida de una convocatoria de carrera docente. La Corte reiteró que la forma no podía prevalecer sobre el derecho sustancial y que la tutela era el mecanismo idóneo ante la ausencia de otro medio eficaz.
- Sentencia SU-446 de 2011: El pleno de la Corte unificó jurisprudencia para establecer que los jueces constitucionales pueden ordenar la admisión de aspirantes excluidos de concursos públicos cuando se configuren violaciones al debido proceso, al principio del mérito o a la igualdad, incluso si las decisiones provienen de entidades universitarias con funciones delegadas.
- Sentencia T-363 de 2013: La Corte reiteró que el principio de prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del "exceso ritual manifiesto" obligan a los jueces de tutela a remover obstáculos formales que impiden la materialización de derechos, incluso ordenando la inclusión en procesos administrativos cuando ello sea el único camino para evitar la consolidación de una vulneración constitucional.
- Sentencia T-102 de 2011: Se ordenó revocar una exclusión de aspirantes a un concurso por omisión en el formato de inscripción. Se reconoció que el error formal no podía generar efectos definitivos frente a una persona que cumplía con los requisitos sustanciales del cargo.

#### IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos, pruebas y argumentos expuestos, así como en la grave afectación de derechos fundamentales sustanciales como el debido proceso, el derecho al mérito, el derecho de petición, la participación democrática y la igualdad en el acceso a funciones públicas, solicito muy respetuosamente al despacho judicial:

1. **TUTELAR** de manera inmediata y efectiva mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CP), al derecho de petición (art. 23 CP), al principio del mérito y acceso a cargos públicos (arts. 40.7 y 125 CP), al principio de igualdad (art. 13 CP), y al derecho a la participación política (art. 40 CP), todos ellos interdependientes y lesionados gravemente por las omisiones de las entidades accionadas.
2. **ORDENAR** como única medida eficaz para restablecer estos derechos, la INCLUSIÓN del accionante, JUAN FERNANDO PELÁEZ, en el proceso de convocatoria para la elección del Contralor Departamental del Quindío (2026-2029), con el pleno reconocimiento de los

requisitos sustanciales cumplidos, y dejando sin efectos la exclusión basada en motivos meramente formales que, además, no fueron objeto de respuesta completa e integral en vía administrativa, además de que la respuesta no se ajusta a derecho por realizar una interpretación errónea de la normativa vigente con respecto a la autorización a las entidades públicas y privadas a consultar en línea el registro de inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra los mismos, en los procesos de selección de su personal.

3. **ORDENAR** a la Universidad de Pamplona y a la Asamblea Departamental del Quindío que permitan mi participación en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, incluyendo la presentación de pruebas, entrevistas o etapas subsiguientes, absteniéndose de aplicar criterios formales restrictivos o desproporcionados que contraríen el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma.

#### **V. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA INMEDIATE PERENTORIA Y PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA.**

Solicito respetuosamente al despacho judicial que, en ejercicio de su función constitucional de garante inmediato de los derechos fundamentales, y conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se decrete como medida provisional urgente y perentoria la suspensión inmediata de la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Departamental del Quindío para el período 2026–2029, **especialmente la prueba de conocimientos programada para el sábado 27 de septiembre de 2025**, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela para evitar que la vulneración de mis derechos se torne en un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales en sede de tutela proceden no solo frente a la inminencia de un perjuicio irreparable sino también cuando la ejecución de un acto administrativo genera la consumación irreversible de una afectación a derechos fundamentales, frustrando el objeto del proceso constitucional de amparo. Así lo ha señalado en sentencias como T-225 de 1993, T-378 de 2009 y T-108 de 2019, donde se estableció que la tutela puede incluir medidas de suspensión de actos o procesos administrativos cuando:

*“La continuación de la actuación administrativa genera efectos irreversibles que tornan inútil la sentencia de fondo, privando al actor de una tutela judicial efectiva y de la reparación de su derecho fundamental vulnerado”.*

En el presente caso, la continuación de la convocatoria sin haber resuelto de fondo, en forma completa e integral y ajustada a derecho, la reclamación formulada contra la exclusión del suscripto, consolidaría una exclusión inconstitucional y discriminatoria, anulando de forma definitiva mi derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y transparencia, y vaciando de contenido el artículo 40.7 de la Constitución.

Pero, además, la medida no solo tiene fundamento constitucional, sino convencional, pues afecta derechos civiles y políticos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Este derecho impone obligaciones positivas al Estado, incluyendo garantizar procedimientos administrativos transparentes y respetuosos del debido proceso y del principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente: en el caso López Lone y otros vs. Honduras (sentencia del 5 de octubre de 2015), estableció que los

concursos para ejercer funciones públicas deben respetar las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo el derecho a ser oído, la publicidad de las decisiones y la posibilidad de defensa efectiva. Allí sostuvo:

*“El derecho de acceso a la función pública no solo exige que existan procedimientos basados en el mérito, sino también que estos no impongan barreras irrazonables que impidan el ejercicio del derecho por causas formales que no comprometen la idoneidad del aspirante”* (párr. 229).

Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que cuando la administración adopta decisiones que tienen efectos limitativos o excluyentes en el ejercicio de derechos políticos, sin motivación suficiente o sin permitir contradicción, incurre en violaciones al derecho a la participación política en los términos del artículo 23 de la CADH, en concordancia con el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial).

Del mismo modo, en la Opinión Consultiva OC-6/86 sobre la expresión de la ciudadanía en contextos de elecciones y participación política, la Corte Interamericana concluyó que:

*“Cualquier medida que limite el acceso a cargos públicos debe obedecer exclusivamente a criterios objetivos y razonables, y no puede fundarse en meras formas procedimentales si estas afectan de manera desproporcionada el derecho sustancial”.*

Esta jurisprudencia impone a las autoridades judiciales nacionales el deber de adoptar medidas efectivas e inmediatas para evitar la consolidación de vulneraciones a los derechos fundamentales y políticos, en cumplimiento del principio pro-persona consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana y del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

En el mismo sentido, la Sentencia SU-998 de 2002 de la Corte Constitucional estableció que el juez de tutela está facultado para suspender actos administrativos, aun si no tienen contenido decisorio, cuando su ejecución genera una situación de indefensión o de exclusión definitiva e irreparable del accionante. Es decir, cuando se está ante un concurso público en donde la persona ha sido excluida sin oportunidad real de defensa ni valoración del mérito, la tutela no solo es procedente, sino que la medida de suspensión se convierte en el único camino para evitar la denegación de justicia material.

Así mismo, la Sentencia T-023 de 2023, en contexto similar de selección por méritos para un cargo público, advirtió que:

*“La omisión en permitir la subsanación de errores formales vulnera el principio de buena fe, el derecho al debido proceso administrativo y el principio de confianza legítima, y debe ser corregida mediante orden de suspensión del proceso mientras se restablecen las garantías”.*

Por lo tanto, la medida provisional solicitada no solo es urgente y necesaria, sino también constitucionalmente obligatoria, pues su omisión implicaría una afectación irreparable al principio de igualdad, al derecho a la participación política, al principio del mérito y al debido proceso, tanto en el plano interno como en el convencional.

Así las cosas, solicito cordialmente:

1. Que se decrete como medida provisional urgente, en virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de

1991, la suspensión inmediata del proceso de selección para la elección del Contralor Departamental del Quindío, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

2. Que se ordene a la Asamblea Departamental del Quindío y a la Universidad de Pamplona abstenerse de adelantar cualquier etapa posterior a la publicación de la lista definitiva de admitidos, incluyendo la aplicación de la prueba de conocimientos, entrevistas, conformación de ternas o elección, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.
3. Que se advierta expresamente que la ejecución de la convocatoria sin resolver la reclamación y sin permitir el acceso del accionante vulnera los artículos 13, 23, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y constituye una restricción arbitraria e inconstitucional al ejercicio de los derechos civiles y políticos.

## **VI. PRUEBAS**

Con el fin de facilitar la decisión del despacho solicito se decreten y practiquen como medios de prueba los siguientes documentos que adjunto:

1. Cédula de Ciudadanía del accionante.
2. Resolución 038 del 20 de agosto de 2025, proferida por la Asamblea Departamental del Quindío, *"por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor(a) Departamental del Departamento de Quindío para el periodo constitucional 2026-2029"*.
3. Resolución 042 del 1° de septiembre de 2025, proferida por la Asamblea Departamental del Quindío, *"por medio de la cual se modifica la Resolución 038 del 20 de agosto de 2025 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor(a) Departamental del Departamento de Quindío para el periodo constitucional 2026-2029"*.
4. Resolución 044 del 10 de septiembre de 2025, proferida por la Asamblea Departamental del Quindío, *"por medio de la cual se adopta la lista preliminar de admitidos y no admitidos de la convocatoria pública para elección de Contralor(a) Departamental del Quindío para el periodo 2026-2029"*.
5. Reclamación presentada el 12 de septiembre de 2025 frente al listado preliminar de admitidos y no admitidos en la plataforma establecida por la Universidad de Pamplona.
6. Decreto 753 de 2019, *"Por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones"*.
7. Concepto 358031 del 29 de diciembre de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).
8. Autorización certificado inhabilidad por delitos sexuales, documento cargado en la plataforma establecida por la Universidad de Pamplona.

9. Pantallazo 1 que evidencia el cargue de documentos en la plataforma establecida por la Universidad de Pamplona.
10. Pantallazo 2 que evidencia el cargue de documentos en la plataforma establecida por la Universidad de Pamplona, que acredita el cargue del documento 'Inhabilidad delitos sexuales'.
11. Respuesta a reclamación sobre la verificación de requisitos mínimos y publicación preliminar lista de admitidos y no admitidos en el proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Departamental del Quindío para el periodo 2026-2029.
12. Resolución 046 del 19 de septiembre de 2025, proferida por la Asamblea Departamental del Quindío, *"por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos de la convocatoria pública para elección de Contralor(a) Departamental del Quindío para el periodo 2026-2029"*.

## VII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** JUAN FERNANDO PELÁEZ. Para efectos de notificación en la dirección de correo electrónico: [quipucamayo2002@gmail.com](mailto:quipucamayo2002@gmail.com)
- **Accionados:**
  - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en la dirección de correo electrónico: [asamblea@asamblea-quindio.gov.co](mailto:asamblea@asamblea-quindio.gov.co)
  - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la dirección de correo electrónico: [concursocontralorquindio@unipamplona.edu.co](mailto:concursocontralorquindio@unipamplona.edu.co)

## VIII. JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otro juez.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO PELÁEZ  
Accionante  
C.C. 75.076.455